

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACION DEL 11 DE ABRIL DE 2016

La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM. De Conformidad Con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Decreto 4134 de 2011, el Decreto Ley No. 0019 de 2012 y la Resolución Interna No. 110 de 2015, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso y se advierte a los deudores que disponen de 15 días para cancelar las deudas o proponer las excepciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO Y FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	AVISO
IEU-08271	WILLIAM ESPINDOLA NIÑO	9.395.080	25-2015	\$ 2.561.551 más intereses	Auto No. 0090 del 16 de Abril de 2015, "por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo 025-2015"	No. 13

Abogado a Cargo: Norman Sierra



Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO N.º. 0090

(16 ABR 2015)

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 025-2015 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM – contra el señor WILLIAM ESPINDOLA NIÑO, por obligaciones económicas derivadas del título minero caducado IEU-08271"

La Coordinadora del Grupo de cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería-ANM-. En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, EL Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006, el Decreto 4134 de 2011, la Resolución Interna 298 de 2013 y 110 de 2015 y de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **Agencia Nacional de Minería – ANM-**, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; y como funciones, entre otras, la de conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, así como dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
2. Que la Resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, el en su artículo 2º dispuso: *"Delegar en el Servicio Geológico Colombiano hasta el día dos (2) de junio de 2012, el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en los diferentes procesos judiciales o extrajudiciales en los que ésta sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto Ley 1434 de 2012."*
3. Que mediante Resolución No. 180876 del 7 de junio de 2012 *"por medio de la cual se reasume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia Nacional de*

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 025-2015 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM – contra el señor WILLIAM ESPINDOLA NIÑO, por obligaciones económicas derivadas del título minero caducado IEU-08271"

Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales", el Ministerio de Minas y Energía resolvió en su artículo 2º delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM, la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

4. Que por Resolución No. 181016 del 28 de junio de 2012 se modificó la delegación entregada en el Servicio Geológico Colombiano mediante Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, en el sentido de delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM – la fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros delegada en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
5. Que mediante Resolución No. 181492 del 30 de agosto de 2012 se modificó la Resolución No. 181016 de 2012 y se delegó en el Departamento de Antioquia, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en Jurisdicción de su departamento, excluyéndose el mismo, de la delegación dada a la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 181016 de 2012.
6. Que mediante Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012, se modifica el artículo 3º de la Resolución 181492 de 2012, delegando por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
7. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería está cumpliendo la función de autoridad minera delegada del Ministerio de Minas y Energía, en la función de Fiscalización, Seguimiento y Control de los Títulos Mineros.
8. Que de acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería es la entidad competente para continuar adelantando el cobro coactivo de obligaciones económicas derivadas de títulos mineros.
9. Que este despacho recibió para su cobro, desde el Punto de Información y Atención al Minero, con radicado N° 20142120160113 del 11 de agosto de 2014, título ejecutivo contenido en las Resoluciones VSC-000014 del 10 de enero de 2014 y GSC-ZO-000070 del 25 de marzo de 2014, mediante las cuales se declara la caducidad del Contrato de Concesión IEU-08271, y se constituyen unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM –** y a cargo del señor **WILLIAM ESPINDOLA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía .N° **9.395.080**, por los siguientes conceptos: por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$322.645)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al el 27 de octubre de 2011, la suma de



"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 025-2015 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM – contra el señor WILLIAM ESPINDOLA NIÑO, por obligaciones económicas derivadas del título minero caducado IEU-08271"

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$335.551), correspondientes al no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendido entre el 28 de octubre de 2011 al 27 de octubre de 2012, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$355.035)**, por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2012 y el 27 de octubre de 2013, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$369.320)**, correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2013 y el 27 de octubre de 2014 y la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000)**, equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de multa.,

10. Que las Resoluciones relacionadas anteriormente prestan mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentran debidamente ejecutoriadas por agotamiento de la vía gubernativa, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.
11. Que el valor total de las obligaciones económicas a cargo del deudor minero ascienden a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.561.551)**, más los intereses moratorios y la indexación que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su efectivo pago.
12. Que mediante Auto No. 0152 del 03 de septiembre de 2014, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
13. Que mediante oficio radicado No. 20141220299571 del 04 de septiembre de 2014, se efectuó el cobro persuasivo de las obligaciones en mora.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía de Jurisdicción Coactiva a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**, contra el señor **WILLIAM ESPINDOLA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía .N° **9.395.080**, en su condición de titular deudor de las obligaciones económicas derivadas del contrato minero **IEU-08271**, por un valor total de: **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.561.551)**, compuesto por los siguientes conceptos: **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$322.645)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al el 27 de octubre de 2011, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$335.551)**, correspondientes al no pago del canon superficiario de la tercera

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 025-2015 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM – contra el señor WILLIAM ESPINDOLA NIÑO, por obligaciones económicas derivadas del título minero caducado IEU-08271"

anualidad de la etapa de exploración, comprendido entre el 28 de octubre de 2011 al 27 de octubre de 2012, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$355.035)**, por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2012 y el 27 de octubre de 2013, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$369.320)**, correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2013 y el 27 de octubre de 2014 y la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000)**, por concepto de multa, más los intereses moratorios e indexación que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta el día de su pago.

SEGUNDO.- ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre del titular minero, necesarias para garantizar el pago de la obligaciones económicas adeudadas.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al señor **WILLIAM ESPINDOLA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía .N° **9.395.080**, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO.- El pago de la deuda capital, intereses e indexación, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C. a los

16 ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELDA PATRICIA CASTAÑEDA MONROY
Coordinadora Grupo de cobro Coactivo

Proyectó: Milena Restrepo Villa 
Revisó: Elda Patricia Castañeda Monroy